

15774 *RESOLUCIÓN de 23 de julio de 2001, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se da nueva redacción al apartado tercero, punto 2, de la Resolución del INSS de 16 de junio de 1997, sobre abono de los gastos causados por las comparecencias exigidas por el equipo de valoración de incapacidades.*

Mediante Resolución de 16 de junio de 1997, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), se dictaron instrucciones sobre el abono de los gastos causados por las comparecencias exigidas por el Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI), según la disposición adicional quinta de la Orden de 18 de enero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, que determinó que, por Resolución del INSS, se regularían los supuestos, la cuantía y el procedimiento para el abono al trabajador de los gastos que llevasen consigo las comparecencias exigidas por el EVI.

La aplicación de la citada Resolución ha puesto de manifiesto determinadas disfuncionalidades, que es preciso corregir en orden a una gestión correcta en el abono de los gastos antes señalados.

En consecuencia, esta Dirección General, conforme a las facultades otorgadas por la disposición adicional quinta de la Orden de 18 de enero de 1996, resuelve:

Primero.—Modificación de la Resolución de 16 de junio de 1997: Se modifica el punto 2 del apartado tercero de la Resolución de 16 de junio de 1997, que va a quedar redactado en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de lo anterior, los beneficiarios incluidos en este apartado tercero podrán optar, para los desplazamientos terrestres, entre el uso del transporte ordinario, en los términos establecidos en los párrafos anteriores, o el uso de vehículo particular.

En caso de optar por la utilización de vehículo particular se abonarán los gastos de desplazamiento sin necesidad de justificación alguna, bastando con la comparecencia del beneficiario, acreditada por el facultativo del INSS que le efectúe el reconocimiento.

El valor del gasto en vehículo particular será el del importe más barato del billete de autobús o ferrocarril según tarifas oficiales. De no existir dichos medios de comunicación en el mismo lugar del domicilio del beneficiario, se utilizarán, para efectuar la valoración del gasto, las tarifas oficiales de los referidos medios de comunicación más próximos geográficamente al domicilio del beneficiario.»

Segundo.—Entrada en vigor: La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que el criterio fijado en el apartado tercero, punto 2 de la Resolución de 16 de junio de 1997, pueda ser aplicado en aquellos desplazamientos pendientes de pago en la actualidad.

Madrid, 23 de julio de 2001.—El Director general, Rafael Mateos Carrasco.

Ilma. Sra. Secretaria general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Ilmos. Sres. Subdirectores generales e Interventor delegado en el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Directores provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

15775 *REAL DECRETO 906/2001, de 27 de julio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado tras pasados a la Comunidad Autónoma de Canarias, por el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, en materia de enseñanza no universitaria (personal docente de instituciones penitenciarias).*

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y reformado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, establece en su artículo 32.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrolle, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el citado artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Asimismo, por el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Además, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece en su disposición adicional décima.3 la integración de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en el Cuerpo de Maestros, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Finalmente, el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, ha hecho efectiva la mencionada integración, estableciéndose en el mismo que, mediante Acuerdos de las Comisiones Mixtas de traspaso de funciones y servicios, los funcionarios que se integran en el Cuerpo de Maestros pasarán a depender de la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciario en el que presten servicio.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el Acuerdo sobre ampliación del traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias referido a los medios que en el mismo se determinan.

Finalmente, el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento al que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, 1358/1983, de 20 de abril, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 10 de julio de 2001, el oportuno